



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO ELECTRÓNICO: FER036886CO-104501

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 009251

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 04 DE FEBRERO DE 2015

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIONES I Y VI Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO iii) Y X INCISO i) y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

TÍTULO DE CONCESIÓN

| | |
|---------------------------|--|
| Título de concesión para: | TÍTULO DE CONCESIÓN OBJETO DE REFRENDO PARA EXPLOTAR COMERCIALMENTE LA FRECUENCIA 91.7 MHZ, A TRAVÉS DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHIY-FM |
| Otorgado a: | JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ |
| Fecha de otorgamiento: | 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 |
| Vigencia: | 12 (DOCE) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y VENCERÁ EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2025 |
| Servicio: | RADIODIFUSIÓN |
| Cobertura: | RÍO VERDE, S.L.P. |

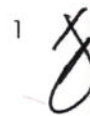
ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO


ROBERTO FLORES NAVARRETE

TÍTULO DE CONCESIÓN OBJETO DE REFRENDO PARA EXPLOTAR COMERCIALMENTE UNA FRECUENCIA DE RADIODIFUSIÓN, QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LO SUCESIVO EL INSTITUTO, EN FAVOR DE JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LO SUCESIVO EL CONCESIONARIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES

ANTECEDENTES

- I. De conformidad con el artículo 16 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la "Ley"), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo "SCT") otorgó el refrendo de la concesión a favor de José Luis Martínez Sánchez, para continuar operando y explotando comercialmente la frecuencia 1290 kHz, con distintivo de llamada XE1Y-AM, en Rio Verde, S.L.P., con vigencia de 12 años, contados a partir del día 2 de septiembre de 2001 y vencimiento el día 1 de septiembre de 2013.
- II. El 7 de abril de 2006, la SCT previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, autorizó el cambio a la frecuencia 650 kHz.
- III. El 15 de septiembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo "DOF") el *"Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital"* (en lo sucesivo "Acuerdo").
- IV. El 7 de mayo de 2010, el Concesionario solicitó a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "COFETEL"), se autorizara a la estación de radio XE1Y-AM de Rio Verde, S.L.P., el cambio de la frecuencia 650 kHz, por una frecuencia en la banda de FM, en términos del Acuerdo.
- V. Mediante oficio CFT/D01/STP/7301/11 de fecha 23 de febrero de 2011, se hizo del conocimiento del Concesionario la autorización de cambio a la frecuencia 91.7 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XH1Y-FM, en términos de lo establecido en el Acuerdo.



- VI. Con escrito presentado el 16 de diciembre de 2011, el Concesionario solicitó el otorgamiento del refrendo de la Concesión.
- VII. Del estudio y análisis realizado por la COFETEL a la documentación exhibida por el solicitante, se determinó que dicha solicitud cumplía con los requerimientos establecidos en los artículos 16 de la Ley y 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "LFT") de aplicación supletoria, para su otorgamiento, conforme al artículo 7-A, fracción I, de la Ley.
- VIII. El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo "Decreto de Reforma Constitucional") en el cual se crea al Instituto como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"), y en los términos que fijan las leyes.
- IX. Mediante Acuerdo P/EXT/200813/91, emitido en la VII Sesión Extraordinaria del Pleno de la COFETEL, celebrada el 20 de agosto de 2013, se hizo del conocimiento del Concesionario que el trámite de refrendo de la Concesión solicitado, se resolvió procedente respecto de la frecuencia 91.7 MHz a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHIY-FM, en Río Verde, S.L.P., toda vez que se determinó que concluyó su derecho de usar, aprovechar y explotar la frecuencia 650 kHz de AM que estuvo afecta al periodo de migración, por lo que se resolvió que únicamente podría continuar proporcionando el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM; determinándose además, que para estar en posibilidades de otorgar el Título de Concesión correspondiente, se estableció al solicitante un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación para que manifestara por escrito la aceptación de las condiciones fijadas, y acreditara el pago de la contraprestación económica correspondiente, establecida en los anexos identificados como "B" y "C".
- X. El 10 de septiembre de 2013, quedó integrado el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los Comisionados que integran el Pleno de éste y la designación de su Presidente.

- XI. El 23 de septiembre de 2013, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto (en lo sucesivo "Estatuto Orgánico").
- XII. El 22 de enero de 2014, mediante oficio número CFT/D01/STP/8353/13 del 10 de septiembre de 2013, se notificó al Concesionario el Acuerdo referido en el Antecedente IX, y
- XIII. El 27 de enero de 2014, mediante escrito presentado ante el Instituto, el Concesionario manifestó expresamente su conformidad con las condiciones contenidas en el modelo del Título de Concesión objeto de refrendo y que le fue notificado como parte del citado Acuerdo. Asimismo, acreditó la realización del pago de la contraprestación económica correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN

Con motivo de los antecedentes expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, segundo y cuarto párrafo, 27, párrafo cuarto y sexto, y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, párrafo segundo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; 1, 2, 3, 5, 7-A, fracción I, 8, 9, fracción V, 13 y 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 2, 3 fracciones II, XV y XVI, 4, 13 y 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, fracción I, 3 fracción I, 4, párrafos primero y segundo, 6, fracciones I y II, 7, fracción I, 8, 13, 15 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; y 1, 2, 3 fracción IV, 4, fracción II y 15, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el **TÍTULO DE CONCESIÓN OBJETO DE REFRENDO PARA EXPLOTAR COMERCIALMENTE UNA FRECUENCIA DE RADIODIFUSIÓN**, el cual quedará sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. Marco Jurídico. Los servicios materia de la Concesión constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley.

La Concesión deberá sujetarse a la Constitución; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Radio y Televisión, Federal de Telecomunicaciones, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta la Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.

SEGUNDA. Objeto. Continuar usando comercialmente la frecuencia de radiodifusión cuyas características básicas se describen a continuación:

| | |
|----------------------------------|--|
| Frecuencia asignada: | 91.7 MHz |
| Distintivo de Llamada: | XHIY-FM |
| Ubicación del equipo transmisor: | Carretera Río Verde-San Luis Potosí km. 2, Río Verde, S.L.P. |
| Área de cobertura: | Río Verde, S.L.P. y poblaciones incluidas dentro del contorno de Intensidad de campo de 60 dBu |
| Potencia: | 25 kW radiada aparente |
| Sistema radiador: | No Direccional |
| Horario de funcionamiento: | 24 horas |

La Concesión y el presente Título no otorgan al Concesionario derechos reales sobre el uso de la frecuencia asignada, por lo que el Concesionario acepta que, en los casos a que se refieren los artículos 43, 49, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley, y 23 de la LFT, el Instituto podrá suprimir, restringir o modificar el uso de dicha frecuencia o cambiar las características de operación asignadas.

TERCERA. Nuevas tecnologías. En atención a los avances tecnológicos que se observen a nivel internacional y a fin de mejorar la calidad y diversidad de los servicios de radiodifusión que se ofrecen a la población, el Instituto, a su juicio, tomando en consideración las recomendaciones que emita el Comité Consultivo de Tecnologías Digitales para la Radiodifusión, resolverá sobre la o las tecnologías de transmisión digital de las señales de radiodifusión que serán adoptadas en México.

El Concesionario estará obligado a implantar la o las tecnologías que así resuelva el Instituto y, al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones que le señale el propio Instituto, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones.

Las modificaciones que determine el Instituto a las condiciones técnicas de operación de la Concesión, versarán, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios con la tecnología digital adoptada por el Instituto, sobre el uso de una frecuencia, en la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, y las demás condiciones técnicas que determine el Instituto.

En virtud de que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar la continuidad del servicio al público, el Instituto determinará el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas; en caso de que las tecnologías de transmisión digital adoptadas por el Instituto involucren la utilización de otra frecuencia, el propio Instituto señalará, a su juicio y cuando así lo estime conveniente, la frecuencia que será reintegrada al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos.

CUARTA. Vigencia, evaluación y procedimiento de Refrendo de la Concesión. Por virtud del presente Título y de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley, en relación con el artículo 19 de la LFT de aplicación supletoria, la vigencia del Refrendo de la Concesión será de **12 años**, contada a partir del **2 de septiembre de 2013** y vencerá el **1 de septiembre de 2025**.

Sin menoscabo de las facultades que le confieren las leyes, el Instituto, evaluará el uso, aprovechamiento y explotación de la Concesión en forma periódica cada 3 (tres) años, y la última revisión deberá realizarse un año antes de que concluya la vigencia de la Concesión, para lo cual verificará que el Concesionario haya:

- a) Hecho un buen uso del espectro radioeléctrico, lo cual se verificará del resultado de la última visita de inspección que al efecto se hubiera practicado a la estación de radiodifusión; o bien, del resultado de radiomonitorio practicado en el último año de vigencia de la concesión, y/o del resultado de las pruebas de comportamiento presentadas en el último año de vigencia de la concesión, y se determinará la calidad de la operación de conformidad con lo establecido por la Condición Décima Cuarta;
- b) Ejecutado las acciones que el Instituto establezca en materia de nuevas tecnologías de conformidad con la Condición Tercera;
- c) Dado cumplimiento a la obligación de investigación y desarrollo que se establece en la Condición Décima Segunda y Décima Tercera, y
- d) Dado cumplimiento a las demás obligaciones de índole administrativo que tiene ante el Instituto.

A partir del resultado de dicha evaluación periódica, el Instituto emitirá su dictamen relativo al uso, aprovechamiento y explotación de la Concesión y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda conforme al presente Título y las disposiciones legales aplicables.

Una vez que el Instituto haya emitido dicho dictamen y resuelto los procedimientos, que en su caso, se hubieren iniciado, no se requerirá al Concesionario de documentación u obligación alguna relativa al periodo correspondiente a dicho dictamen.

La presente Concesión podrá ser refrendada al mismo Concesionario que tendrá preferencia sobre terceros.

QUINTA. Nacionalidad. El Concesionario es de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario se compromete a no invocar ni aceptar la



6



intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar y explotar la frecuencia de radiodifusión.

SEXTA. Aprobación de actos. El Concesionario solicitará la autorización previa del Instituto para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación, adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, comercialización, y otros que afecten, graven o involucren la Concesión, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de los equipos con que ofrece el servicio dentro de la zona de cobertura.

El traspaso de la Concesión materia del presente acto, o los actos jurídicos equiparables de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en favor de personas de orden público o privado que estén capacitados conforme a la Ley para obtenerlos, podrán ser autorizados por el Instituto siempre que dicha concesión hubiere estado vigente por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se cuente con la opinión respectiva por parte de la Unidad de Competencia Económica de éste, en términos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por el Instituto, con excepción de aquellos en los que opere la afirmativa ficta y siempre que, en estos últimos, el Instituto no los hubiere objetado.

SÉPTIMA. Suscripción y enajenación de acciones. En los casos en que el Concesionario sea persona moral, en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, en un acto o sucesión de actos, se deberá observar el régimen siguiente:

- I. El Concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañarlo de la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales, así como de la documentación que acredite su nacionalidad mexicana;
- II. El Instituto tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y



- III. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se entenderá aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere la fracción I anterior, deberá presentarse la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

El Concesionario se obliga a incluir esta Condición en los estatutos sociales, y someter a la aprobación de este Instituto dichas reformas en un plazo de 240 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente Título.

OCTAVA. Irrevocablidad de mandatos. El Concesionario no podrá otorgar mandatos irrevocables, en donde se involucre parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes a la presente Concesión, para actos de:

- I. Pleitos y cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio.

NOVENA. Inspección y vigilancia. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Concesionario se obliga a:

- I. Grabar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 30 días;



- II. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por el Instituto, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de la estación y sus servicios auxiliares con que ofrece el servicio de radiodifusión;
- III. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría de Gobernación, las facilidades para verificar la operación de la estación conforme a las facultades conferidas a dicha Secretaría, y
- IV. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

DÉCIMA. Representante legal. En caso de que el Concesionario sea una persona moral, en todo momento, durante la vigencia de la Concesión, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante el Instituto, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante el Instituto.

DÉCIMA PRIMERA. Responsable técnico. El funcionamiento técnico de la estación con que ofrezca el servicio de radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda, se encomendará, bajo la absoluta responsabilidad del Concesionario, a un profesional técnico aprobado por el Instituto. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Concesionario deberá hacer la propuesta respectiva al Instituto, acompañando el o los documentos (currículum vitae, licencia de radiotelefonista, certificado de estudios, etc.) que comprueben la capacidad técnica de la persona que desempeñará dicho cargo, así como el comprobante de pago de derechos por responsiva, de conformidad con la Ley Federal de Derechos.
- II. El Instituto tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y
- III. De no haber sido objetado el nombramiento en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá registrado en el Instituto, y desde luego el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de sustitución del profesional técnico, el Concesionario deberá efectuar una nueva propuesta al Instituto.



DÉCIMA SEGUNDA. Investigación y desarrollo. El Concesionario deberá coadyuvar en las labores de investigación y desarrollo en el país, para lo cual podrá coordinarse con el Instituto, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, u otras instituciones de investigación y desarrollo tecnológico en México.

Dichas labores de investigación y desarrollo podrán versar sobre cuestiones de naturaleza técnica que favorezcan el mejor uso del espectro radioeléctrico, investigación de mercados con objeto de dar mejor cumplimiento a lo establecido en la Condición Primera, así como proyectos que al efecto se propongan para la introducción de las nuevas tecnologías de radiodifusión o el mejoramiento de las mismas en el país, de conformidad con lo que se establece en la Condición Tercera.

DÉCIMA TERCERA. Información. El Concesionario se obliga a proporcionar al Instituto y a la Secretaría de Gobernación, en los tiempos que señala la Ley y las disposiciones legales aplicables, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Para acreditar el uso de la frecuencia asignada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5o. de la Ley, el Concesionario presentará ante el Instituto, a más tardar el día 30 de junio de cada año, y conforme al formato establecido, lo siguiente:

- a) La información prevista en el *"Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación"*, publicado en el DOF el día 30 de abril de 1997, considerando su modificación publicada en el mismo medio oficial el 28 de junio de 2013; y
- b) En caso de contar con autorización para operar servicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de sistemas de control remoto, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, el comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico, previsto en la Ley Federal de Derechos.

A requerimiento del Instituto, deberá presentar un informe sobre las labores de investigación y desarrollo en el país llevadas a cabo y las proyectadas para el siguiente año, la cual



10



podrá ser presentada en coordinación con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, siempre que ésta acredite la participación del Concesionario.

DÉCIMA CUARTA. Calidad de la operación. El Concesionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para que la operación de la estación con que desempeñe la actividad de la radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda, sea eficiente de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia, y lo establecido en la Condición Tercera.

El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la Ley, las normas oficiales mexicanas aplicables y las disposiciones legales aplicables en materia de la operación técnica de las estaciones de radio y de sus servicios auxiliares. Con base en ello, el Instituto podrá requerir al Concesionario un informe, en el cual aporte los resultados de sus evaluaciones para acreditar que opera de conformidad con las citadas disposiciones. Dicho informe deberá presentarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su requerimiento.

El Concesionario deberá realizar acciones de cooperación para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radio, televisión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas, conforme se establece en la norma oficial mexicana correspondiente.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., 5o., 41, 43, 49, 50 y 51 de la Ley, 23 de la LFT y demás disposiciones aplicables, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de transmisión, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

El Concesionario no deberá suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, en tal caso deberá informar al Instituto de la suspensión y de las acciones que ha tomado para el pronto restablecimiento del servicio, en un término que no deberá exceder de 24 horas, conforme se dispone en el artículo 47 de la Ley.

DÉCIMA QUINTA. Conducción de señales. Para el envío o recepción de sus señales de radiodifusión, el Concesionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por el Instituto, con sujeción a las normas que rijan su operación, y

11


preferentemente a contar con los equipos receptores que fije el Instituto para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

DÉCIMA SEXTA. Programación. El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5o y demás relativos de la Ley, y los artículos 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 34 y demás aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión (en lo sucesivo el "Reglamento").

DÉCIMA SÉPTIMA. Programas oficiales. El Concesionario se obliga a transmitir los materiales que la autoridad competente le solicite en forma oportuna.

En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley, el Reglamento y en los términos de este Título, realice o difunda el Concesionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el Concesionario.

DÉCIMA OCTAVA. Tiempos de Estado. El Concesionario deberá observar las disposiciones que en materia de tiempo de Estado se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Durante los tiempos de transmisión del Estado, cuando los materiales hayan sido enviados, el Concesionario no podrá incluir anuncios comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos.

En el ámbito electoral, el Concesionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMA NOVENA. Tiempos fiscales. El Concesionario podrá optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1968, en los términos del *Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que en dicho Decreto se indica*, publicado en el DOF el 10 de octubre de 2002. En este acto, el Concesionario se obliga a poner a disposición de las autoridades competentes estos tiempos, en términos de la legislación aplicable.

VIGÉSIMA. Protección civil. En caso de desastre, el Concesionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

VIGÉSIMA PRIMERA. Programación Impropia para los niños. Para los efectos de la fracción II del artículo 5o de la Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Salud. El Concesionario sujetará la publicidad que se refiera a la salud a lo establecido en los artículos 69 de la Ley; 42 y 43 del Reglamento; 300 al 312 de la Ley General de Salud, así como a los establecidos en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad; y demás disposiciones aplicables.

El Concesionario se asegurará que la publicidad que transmita cuente con la autorización sanitaria o se haya presentado aviso a la Secretaría de Salud, para lo cual, podrá exigir al anunciante la documentación respectiva.

VIGÉSIMA TERCERA. Contenido religioso. El Concesionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y su Reglamento, sólo podrá transmitir programas y publicidad de contenido religioso cuando cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

VIGÉSIMA CUARTA. Respeto a la persona. El Concesionario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución, 63 de la Ley, 34 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, no deberá transmitir programas o publicidad que constituyan discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VIGÉSIMA QUINTA. Protección al público. El Concesionario a efecto de ofrecer una protección al público en sus transmisiones, observará las disposiciones que sobre libertad de expresión establece el artículo 6 de la Constitución.

El Concesionario realizará las acciones que correspondan para el ejercicio del derecho de réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento y las disposiciones legales aplicables.



VIGÉSIMA SEXTA. Apoyo a la capacitación. A propuesta del Instituto, el Concesionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación, para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Apoyo a la educación. El Concesionario coadyuvará en las labores de enseñanza a través de la radio y la televisión de conformidad con lo señalado en los artículos 4o, 5o, 11 y 59 de la Ley, 74 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, u otras instituciones de investigación educativa en México.

VIGÉSIMA OCTAVA. Responsabilidad del contenido. El Concesionario es responsable del contenido de la programación y de la publicidad que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Derechos de Autor y las disposiciones legales aplicables.

VIGÉSIMA NOVENA. Causas de revocación. Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, la Concesión podrá ser revocada por el Instituto, cuando el Concesionario incurra en cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no prestar con regularidad el servicio materia de la Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga el Instituto u otra autoridad competente;
- II. Por la transmisión de acciones o partes sociales, por cualquier medio legal, así como por la celebración de actos o contratos que afecten o graven la Concesión, los derechos derivados de ella o el régimen de propiedad de la emisora, sin previa autorización del Instituto otorgada para el efecto, o por incumplir lo establecido en la Condición Sexta o la Condición Séptima de este Título;
- III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley;
- IV. Por negarse, sin causa justificada, a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refiere la fracción II de la Condición Novena de este Título;

- V. Por ser sancionado en tres ocasiones por violaciones a la misma obligación o disposición señalada en cualquiera de las siguientes Condiciones de este Título: Primera, Tercera, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta;
- VI. Por ser sancionado en tres ocasiones en un lapso de un año por violaciones a la misma obligación o disposición señalada en cualquiera de las siguientes Condiciones de este Título: Novena fracción III, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta; y
- VII. Por no cubrir al Gobierno Federal por concepto de contraprestación, el aprovechamiento señalado en la condición Trigésima Segunda del presente Título.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Garantía. El Concesionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción del presente Título, establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Refrendo de Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el monto de \$252,782.00 (doscientos cincuenta y dos mil setecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, cada mes de enero, en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, debiendo presentar dicha garantía ante el Instituto, a más tardar el 15 de febrero de cada año. La garantía deberá estar vigente durante todo el periodo de vigencia de la Concesión, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga dicho Instituto.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Contraprestación. El Concesionario acepta y reconoce en este acto, que el bien objeto de refrendo al ser un bien de dominio público de la nación regulado por los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, y 134 de la Constitución, 1o., 2o. y 16 de la Ley, constituye un recurso económico del Estado respecto del cual éste debe asegurar su adecuada administración y manejo, por lo que puede ser otorgado en concesión sólo a cambio de una contraprestación.

El Concesionario acreditó haber cubierto el monto de la contraprestación en una sola exhibición, previo a la expedición del presente Título.



TRIGÉSIMA TERCERA. Jurisdicción. Para las cuestiones relacionadas con el presente Título, sólo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Gobierno Federal, el Concesionario se somete a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa. Las notificaciones surtirán efectos en el domicilio registrado ante el Instituto.

TRIGÉSIMA CUARTA. Aceptación. La firma del presente documento implica la aceptación de todas sus Condiciones por el Concesionario.

México, Distrito Federal, a los 14 días del mes de NOVIEMBRE de 2014.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar



Presidente

José Luis Martínez Sánchez



Concesionario

Decisión Título Otorgado
18 de mayo 2014

La presente hoja de firmas corresponde al Título de Concesión Objeto de Refrendo otorgado a favor de **José Luis Martínez Sánchez**, para explotar la frecuencia 91.7 MHz a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHIY-FM, en Río Verde, S.L.P.

La expedición del presente Título de Concesión, fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Ordinaria del 2014, mediante acuerdo P/IFT/180614/195.